



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 37.

Viernes 2 de Setiembre.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Agosto).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 40.

Desde hoy las horas de oficina en este Gobierno Civil serán de once de la mañana á cuatro de la tarde, y para el despacho del público de tres á cuatro de la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Circular núm. 41.

En los Boletines oficiales correspondientes al 30 de Marzo y 23 de Abril últimos se publicaron las circulares núm. 225 y 242 respectivamente, ordenando á los Ayuntamientos de esta provincia remitiesen á la mayor brevedad tres estados con justificantes, comprensivos de los puntos siguientes:

1.º Si el pueblo tenia cuerpo de policía urbana y número de individuos que lo componian, así como el importe de sus haberes.

2.º Si tenia cuerpo de guardería rural y número de individuos que le formaban é importe de sus haberes.

Y 3.º Iguales datos sobre guardería de montes municipales.

Como quiera que los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan no han cumplido el servicio que se les pedia en las citadas circulares, nuevamente les ordeno que en el término de tercero día remitan á este Gobierno los datos indicados, advirtiéndoles que de lo contrario enviaré para obtenerlos comisionados plantones á los cuales abonarán las dietas que devenguen de su bolsillo particular.

Cáceres 2 de Setiembre de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Pueblos que se citan

Villa del Rey.
Coria.
Pedroso.
Santiago del Campo.
Campo (Lugar).
Hervás.
Nuñomoral.
Pasaron.
Torremenga.
Albalá.
Torre de Santa Maria.
Valdefuentes.
Barrado.
Carcaboso.
Miravel.
Torno.
Madroñera.

En la Gaceta de Madrid núm. 232, correspondiente al día 20 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la formación de nuevas cartillas evaluatorias, con arreglo á lo prescrito en los reglamentos de territorial y estadística de 30 de Septiembre de 1885 en la parte no derogada ó modificada por este decreto.

Atr. 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales, sujetándose á las reglas y modelos que circulará la

Dirección general de Contribuciones, redactarán el proyecto de las cartillas que han de aplicarse á la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de sus respectivos términos municipales.

Art. 3.º Dichas Corporaciones remitirán, antes de 1.º de Enero próximo, los expresados documentos á las Administraciones de Contribuciones de las provincias.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales que no remitan á las Administraciones respectivas, dentro del término fijado en el artículo anterior, las nuevas cartillas evaluatorias, se entenderá que aceptan las vigentes, sirviendo éstas de base para la tramitación sucesiva del expediente, como si hubiesen sido de nuevo formadas por dichas Corporaciones.

Art. 5.º Las Administraciones de Contribuciones elevarán con su informe los proyectos de cartillas á las Delegaciones de Hacienda antes del día 1.º de Abril de 1888.

Art. 6.º Las Delegaciones de Hacienda pasarán las cartillas de evaluación sucesivamente á los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y á las Diputaciones provinciales para que emitan su parecer. Estos informes deberán evacuarse por los Consejos provinciales antes del 1.º de Julio y por las Diputaciones antes del 1.º de Octubre del año próximo.

Art. 7.º Las Delegaciones de Hacienda, obtenido los informes de que habla el artículo anterior, elevarán á la Dirección general de Contribuciones, antes del 1.º de Diciembre, las cartillas evaluatorias, exponiendo su razonada opinión.

Art. 8.º Dicho Centro directivo las someterá, con la oportuna propuesta, á la resolución del Ministro de Hacienda.

Art. 9.º Aprobadas por el procedimiento indicado las cartillas de evaluación, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que sirvan de base en la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos y contribuyentes.

Art. 10. La Dirección general de Contribuciones continuará ocupándose en los trabajos preparatorios de designación de riqueza que le encomendó el Real decreto de 13 de Abril de 1886.

Dado en San Ildefonso á once de

Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

En la Gaceta de Madrid núm. 239, correspondiente al día 27 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

Dirección general de Contribuciones.

Seccion de Estadística.

Circular.

El art. 2.º del Real decreto de 11 del actual, que dispone la formación de nuevas cartillas para la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria impone á esta Dirección general el deber de comunicar á V. S. las instrucciones y modelos necesarios para el más acertado cumplimiento de aquel transcendental servicio.

Su importancia tiene que ser á V. S. necesariamente conocida, dado el cargo confiado á su inteligencia y la suma de experiencia adquirida en las prácticas administrativas; pero aun esto no es bastante para que V. S. la juzgue y aprecie en su relación con las circunstancias y motivos del momento que han determinado la necesidad de esta medida y el espíritu de justicia y equidad en que se inspira.

Desea, pues, por ello esta Dirección, compenetrar á V. S. de los altos fines que envuelve y de las necesidades á que responde, y ha de realizar este propósito antes de fijar las reglas y exponer las observaciones que es de su deber dictar, como es el de V. S. cumplirlas y cuidar de que se cumplan.

No es posible que para V. S. haya pasado inadvertida la preocupación que en la opinion pública viene ocasionando la crisis agrícola y pecuaria porque España atraviesa: en el Parlamento, en la prensa, en las gestiones generales ó parciales de las provincias y de las Ligas de contribuyentes, y hasta en las particulares de los pueblos y de los propietarios, se ha manifestado ese clamor público que, dando carácter de generalidad á la queja, imponia deberes de atenderla.

A ello, pues, responde el levantado y plausible propósito en que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha inspirado, solicitado siempre para

tender á cuanto afecte al bien del contribuyente, siquiera esta medida por sí sola no baste á modificar sus profundas convicciones de la necesidad de una reforma esencial en el impuesto.

Obra ha de ser del tiempo la realizacion de aquellos patrióticos deseos, ni abandonados ni interrumpidos, para atender á necesidades de mayor urgencia; mas para quien seriamente se preocupa por lo futuro, no era dable aplazar el remedio de la necesidad del momento, por más que le sea preciso ceñirse á la legalidad vigente.

Reconozca, pues, V. S. la extraordinaria importancia del servicio, y cuanto y de qué imperiosa manera es á V. S. necesario cooperar á su realizacion, si ha de corresponder á la confianza en V. S. depositada, y si ha de inspirarse en el interés general que el asunto reviste.

Esto sentado, bastará que V. S. estudie detenidamente las disposiciones del Real decreto que preceptúa la formacion de nuevas cartillas, las de los reglamentos para el repartimiento y administracion de la contribucion territorial y para la rectificacion de amillaramientos, fecha 30 de Septiembre de 1885 y las de la circular doctrinal de 16 de Diciembre de 1878 unida al primero, á fin de que de ese modo pueda dirigir, con el acierto debido, la conveniente práctica de los trabajos; pero la Direccion ademas estima conveniente consignar otras reglas tan amplias y detalladas como sea posible, con el objeto de evitar dudas que pudieran originar consultas ó dificultades.

Animada por otra parte á ello una consideracion de unidad: la de conceptuar que, siendo varias las entidades oficiales que han de emitir su dictamen con relacion á las nuevas cartillas, le realicen, si bien con libérrimo y propio juicio, dentro del criterio legal en que el decreto se informa.

Viniendo esta soberana disposicion á modificar en algun modo los preceptos y trámites de los reglamentos de 30 de Septiembre ya citados, y modificados tambien por lo que afecta á la nueva organizacion que dió al personal pericial la Real orden de 8 de Enero último, la Direccion, para armonizar aquellos con los del Real decreto, ha creído en primer término indispensable recopilar y transmitir á V. S., como lo verifica, toda la doctrina legal á que además de la preinserta en el decreto de que se trata ha de ajustarse la formacion de estadísticas previas, cuentas de productos y gastos y cartillas evaluatorias, con sus correspondientes modelos.

Supérfluo es hacer á V. S. ni indicacion siquiera de las razones que así lo aconsejan; pero no lo es seguramente dejar aquí consignado que, dada la correlacion que existe entre los múltiples preceptos de cada reglamento, no debe excusarse por V. S. ni por la Administracion de Contribuciones, ni por los Ayuntamientos y Juntas, ni por ninguna, en fin, de las entidades oficiales llamadas á tomar parte en el servicio, el estudio de todas aquellas disposiciones reglamentarias, puesto que concordadas entre sí, su conocimiento general ha de hacer mas fácil, más segura y acertada la inteligencia de lo que á la formacion de cartillas exclusivamente se refiere.

La parte legal recopilada que afecta al servicio, y que se comunica adjunta, es todo lo claro que puede desearse, por lo cual este Centro se abstiene de dirigir á V. S. consideraciones particulares relativas á cada uno de sus preceptos, tanto menos, cuan-

to que en dicha recopilacion encontrará V. S.: la separacion que debe establecerse para los tipos de las tierras de regadio, ya sea este constante de pie, ó artificial, ya eventual en todo ó parte del año, ya de secano; las diferencias entre los de produccion anual, á dos hojas ó al tercio, etc.; los tipos particulares que en cada distrito municipal es indispensable determinar para aprovechamientos especiales, como salinas y albuferas, para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clase de ganado que existan, y en que sea distinta la produccion, los gastos y la utilidad líquida; como han de formarse dichos tipos, relativos á la propiedad rústica, estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico por una hectárea de terreno destinado al cultivo de que se trate; los gastos y reglas que para su fijacion han de observarse; la limitacion de las clasificaciones de terrenos en primera, segunda y tercera calidad, dentro de sus cultivos respectivos; lo que son y se consideran productos en especie, de cada hectárea; las diferencias que hay que apreciar en los terrenos que en el año produzcan varias cosechas, tengan plantaciones de árboles ó se cultiven al mismo tiempo otras semillas ú hortalizas, y si las cosechas ó aprovechamientos son varios y se obtienen en años diferentes; cómo, obtenida la produccion en especie atribuible á cada hectárea de terreno, se ha de calcular su valor á metálico; cómo se ha de obtener su precio medio en el decenio, y cómo, por último, ha de determinarse la utilidad líquida; la separacion que debe establecerse en los tipos de las diferentes clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sea diferente por su destino á la labor, á la granjeria ó al consumo, y dentro de esta division, la que determina su especie, bien sean bueyes, vacas, mulas, caballos, yeguas, asnos, ganado lanar, cabrío ó de cerda, reses bravas, colmenas, pares de palomas y simiente avivada de gusanos de seda; la excepcion de los dedicados á usos industriales, siempre que se justifique que contribuyen por industrial, y, finalmente, la clasificacion por la movilidad del ganado lanar, en estante, trasterminante y trashumante, todo ello explicitamente detallado en los ejemplos que para cada caso presenta la circular doctrinal de este Centro de 16 de Diciembre de 1878.

Queda además definida la calificación de fincas para los efectos de los amillaramientos: lo que se entiende, á los mismos fines, por una sola finca rústica, y por árboles sueltos; á qué concepto tributario pertenecen las cuevas, chozas y lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores; quien debe considerarse como dueño ó usufructuario de las fincas; qué reglas de evaluacion han de aplicarse á los álveos y riberas de los canales de navegacion, diques y murallas de piedra ó de tierra, embarcaderos y orillas adyacentes y demás terrenos accesorios ocupados en servicios de los mismos canales, á los viveros ó criaderos de árboles; á las eras, á los terrenos sustraídos á la agricultura y que en despoblado constituyen jardines ó parques; á las canteras exceptuadas de la ley especial de mineria, y por último, á las salinas.

Pero si aquella consideracion excusa á la Direccion de descender á detalles con los que incurriría en manifiesta repeticion, no la exime de hacerse cargo, en concepto general, de cuanto pueda contribuir al mejor resultado.

Es, pues, por ello indispensable que V. S. y la Administracion hagan conocer á los Ayuntamientos y Juntas periciales que en la cuenta de productos y gastos, de la cual ha deribarse la cartilla, deben figurarse sin excepcion todos los cultivos y aprovechamientos de todas clases, de que en explotacion sea objeto la tierra y la ganaderia, sin omitir respecto de ésta, como ya se ha indicado, otros elementos propios de la misma mas que los dedicados á usos industriales, siempre que se justifique documentalmente el pago de la contribucion industrial, así como las aves de corral y animales domésticos: que como productos deberán apreciarse: en las fincas rústicas todos los que en conjunto constituyan la explotacion, sujeta á la contribucion territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceite, vino, esparto, pampañera, rastrojera, paja y aprovechamientos de todo género, sin que para la clasificacion de los terrenos se tenga en cuenta, para el aumento de valor, el mayor esmero ó perfeccion en las labores, ni para la disminucion los descuidos y negligencias: que en la apreciacion de productos de la ganaderia, en las diferentes manifestaciones que presenta, sea cualquiera su clase, contribuyendo de algun modo á la produccion y fomento de la agricultura, se considerarán como utilidades: en la destinada á la labor, el importe íntegro de jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, el estiércol, y las utilidades que pueda reportar en los días útiles del año invertida en en otras faenas propias de esta clase de ganado, y ajenas á su fin principal, y en la destinada á la granjeria, el importe de las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

En los gastos no podrán aceptarse otros que los puramente indispensables para la explotacion y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el país, los necesarios para guarderia, riego, desperfecto de máquinas y aperos, interés del capital representativo de la junta, jornal de gayanes, etc., sin que puedan ser baja en el producto líquido de una finca los censos, cargas y otros gravámenes que la afecten, puesto que la existencia de uno ó mas partícipes en el producto no disminuye el valor intrínseco de ella, ni afecta á la cuota imponible: que para la clasificacion de los terrenos en primera, segunda y tercera calidad, servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de ellos en cada pueblo ó distrito municipal, sin comparacion con ningún otro, de suerte que los mejores y más productivos serán los de primera, los medianos ó menos fecundos de segunda, y los más inferiores de tercera: que al regular los productos íntegros en especie durante el decenio, no se han de tener en cuenta para nada los accidentes extraordinarios, como pedriscos, inundaciones, fioxera ú otras calamidades: que para los cultivos asociados como son el del olivo y cereales, el de viña y frutales, judias y maíz, y tantos otros de que es susceptible la combinacion de los múltiples cultivos de que es objeto la tierra, debe formarse el cálculo y cuenta de los productos y gastos con el mayor esmero y precisión, apreciando las particularidades que en esta clase de labores coincidan: que para los árboles sueltos, á que no sea aplicable el precepto del art. 53 del reglamento de estadística, por no existir tipo evaluatorio en las cartillas para la hec-

tarea dedicada á ese cultivo, se calcule el producto medio de cada árbol de su clase, y multiplicando por el número de los que existan en la finca, se obtendrá el producto medio íntegro de ellos, del cual, deducidos los gastos, resultará el líquido imponible, teniéndose en cuenta que esta aclaracion es independiente de las prescripciones determinadas para el arbolado plantado con regularidad, que constituye por sí el cultivo de las fincas: y últimamente, que si hubiese en el término cultivos especiales, exentos temporalmente de tributar, y que carezcan de tipo evaluatorio en las cartillas por no venir contribuyendo otros de sus índole, no por la circunstancia de exencion, dejen de formarse las oportunas cuentas de productos y gastos á ellos relativas, para determinar en la cartilla el tipo evaluatorio correspondiente, que será aplicable el día en que cese la exencion.

Las consideraciones generales que se han consignado, y los particulares que detallan por notas y observaciones los modelos de cuentas de productos y gastos, y de cartillas evaluatorias que son adjuntas, evitan á este Centro detener su atencion en explicaciones que juzga innecesarias, y que el mas ligero estudio de los modelos y de sus notas y observaciones puede esclarecer; pero si en mérito á esta razon y á la de la ilustracion administrativa de V. S., la Direccion las omitió, no significa esto que si V. S. lo conceptúa pertinente y necesario deje de hacerlas á los Ayuntamientos y Juntas periciales, pues debe de ser regla de conducta en sus gestiones el no omitir manera ni procedimiento de que el servicio se plantee, desenvuelva y ejecute con la mayor perfeccion, toda vez que á su direccion se confia.

Después de lo expuesto, V. S. y la Administracion de Contribuciones deben atemperarse á las siguientes reglas:

1.ª Las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, tan pronto como reciban la presente circular, instrucciones y modelos que son adjuntos, dispondrán la inmediata publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia del Real decreto relativo á la formacion de las nuevas cartillas.

2.ª En el mismo número del *Boletín* de la provincia, ó si esto no es posible, en el siguiente, procurarán la insercion de la presente circular, instrucciones y modelos que la acompañan.

3.ª Por comunicacion oficial dirigida á los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales se hará saber á dichas Autoridades para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y Juntas, el número ó números del *Boletín oficial* en que se ha inserto el Real decreto, la circular de esta Direccion, instrucciones y modelos, pudiendo á la vez dictar las Delegaciones las que estimen propias del caso para el mejor resultado del servicio, y exigiendo el oportuno recibo.

4.ª Con atenta comunicacion pondrán igualmente los Delegados en conocimiento de las presidencias de los Consejos provinciales de Agricultura y de las Diputaciones, la publicacion del Real decreto, incluyendo los números del *Boletín oficial* en que aquel se haya inserto, y del en que se hayan publicado las instrucciones y modelos, á fin de que puedan aquellas Corporaciones adoptar las medidas que crean pertinentes al mejor cumplimiento de la mision que se confia á su ilustracion y rectitud.

5.ª La Administracion de Contribu-

buciones, a quien la Delegacion de Hacienda hará conocer desde el primer momento las disposiciones del Real decreto, la presente circular, instrucciones y modelos, procederá activamente, con el personal á sus órdenes á estudiar y reunir cuantos datos y antecedentes son necesarios para el mejor y mas acertado examen de las cartillas que en tiempo oportuno han de presentar los Ayuntamientos y Juntas.

Con este importante fin atenderán, en primer término, á reunir y estudiar todos los datos y antecedentes relativos á los amillaramientos y cartillas evaluatorias, tipos medios de jornales, de transportes, de producciones en especie por hectárea, de precios de frutos, de gastos de labor, de precios de ganados y de aprovechamientos, formando las oportunas estadísticas por el decenio de 1877-78 á 86-87.

Para ello deberán consultar: Los catastros y censos de riqueza formados en el siglo pasado. Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa de dicho año. Los registros formados para la liquidación de frutos civiles. Los relativos á la prestacion de cimal. Los que puedan adquirirse de los Visitadores principales de ganaderia y cañadas.

Los que puedan obtenerse de los Subdelegados de Veterinaria. Los expedientes de subastas de pastos y rastrojeras. Las noticias y datos que puedan recabarse de los Registros de la propiedad, de las Secciones de Fomento, de los Secretarios, de las Juntas ó Consejos de Agricultura, de las Ligas de contribuyentes, de las Sociedades de Amigos del País y de las Secciones de Estadística censual, si algo en ellas pudia existir relativo á las producciones, precios, etc.

6.ª Las indicadas estadísticas se formarán con sujecion al modelo núm. 1.º que se acompaña, relativo á los precios medios de frutos, pero teniendo en cuenta que lo referente á este particular ha de reconocer por base determinada los estados de precios medios que hayan tenido en los mercados de la provincia los frutos, y se hayan publicado mensualmente en los Boletines.

Las estadísticas de otro conceptos, si bien se ajustarán al modelo que se hace referencia, con relación á su estructura variarán según el objeto y fin que los determine.

7.ª De cada una de dichas estadísticas pasará copia autorizada las Administraciones á los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio al remitirle las primeras cuentas de productos y gastos, y cartillas evaluatorias que se sometan á su ilustrado informe, expresando los antecedentes que se han tomado en cuenta para formarlas, con objeto de que puedan ser reparadas y formen parte de los antecedentes generales de rectificación, que se han de elevar oportunamente á esta Direccion general.

8.ª En cumplimiento del art. 4.º del Real decreto, las Administraciones, considerando como nuevas cartillas presentadas las vigentes, en el caso en que alguno ó algunos pueblos no formasen las nuevas, las examinarán, modificarán y ampliarán, completándolas además con los tipos evaluatorios de los cultivos nuevos que existan en el término municipal de que se trate, utilizando para ello cuantos datos sean oportunos, y acompañando en union de las Cartillas copia detallada de los mismos á los Consejos de Agricultura, Indus-

tria y Comercio para que los tenga presentes al examinar ó informar, siguiendo luego el trámite marcado á las nuevas cartillas presentadas.

9.ª Las Delegaciones acusarán recibo de estas instrucciones tan pronto como lleguen á su poder, así como darán cuenta oportunamente de haber cumplido los servicios á que se contraen las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

10.ª Desde 1.º de Enero las Administraciones remitirán á este Centro directivo, cada ocho dias, relaciones comprensivas del número de cartillas presentadas en las mismas, y de las examinadas é informadas, expresando el nombre de los pueblos á que pertenecen y el número de las que pasan á la Delegación.

11.ª En las capitales de provincia el servicio de formación de nuevas cartillas estará á cargo de las Comisiones de evaluación, que se atenderán á todas las reglas prevenidas.

12.ª Por lo que se refiere á la sanción penal que pudiera hacerse indispensable, queda en todo su vigor la penalidad establecida en los reglamentos de 30 de Septiembre de 1885 y demás disposiciones legales, aplicándose en los casos no previstos taxativamente la que corresponda por analogía.

Resta á esta Direccion general, una vez consignadas las reglas taxativas á que esa Delegación y Administración de Contribuciones ha de atenerse, recomendar á V. S. y al Señor Administrador del ramo, con todo el interés que requiere el servicio, que por los medios que su cargo les proporcione, por los que su talento, su experiencia y mejor deseo les sugiera, y persuadidos de que pocas ocasiones han de presentarse en su vida oficial tan propias como la presente para demostrar sus condiciones y aptitudes, supliendo con esfuerzos de celo las deficiencias de la estadística y la carencia de datos, hagan valerosa defensa de los intereses de la Hacienda, sin entender por esto que la Superioridad aspire á obtener resultados ilegítimos en perjuicio de los pueblos ni de los productores, pero sí en las certidumbre de que no defenderá legitimamente sus intereses, quien por falta de previa preparación en los antecedentes ó de celoso empeño en el examen de las cuentas de productos y gastos, pueda ser causa de que se consignen gastos indebidos, se omitan productos ó aprovechamientos ciertos ó se exageren jornales y dispendios.

Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—P. I. Alejandro Latorre.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de...

CARTILLAS EVALUATORIAS.

DISPOSICIONES LEGALES

que con el Real decreto de 11 del actual constituyen la parte doctrinal á que debe atemperarse la formación de las nuevas cartillas evaluatorias.

REGLAMENTO GENERAL para el repartimiento y administración de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Seccion tercera.

Artículo 65. Regla 2.ª.—Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distinción: los que correspondan á tierras de regadio con aguas de pie ó noria ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano,

separando también entre éstos los que sean de producción anual á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de éstos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, según previene al párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la producción, gastos y utilidad líquida.

3.ª Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trata, los gastos indispensables para su explotación ó beneficio, según los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección de las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la producción ó aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea: primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquella los mejores por su producción ó facilidad de explotación, siempre en comparación con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de infima calidad por su producción ó dificultad de su aprovechamiento.

4.ª Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, paneras, rastrojos y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etcétera: ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la producción de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta así mismo todos los que se obtengan de la hectárea en el periodo de años en que se produzcan.

5.ª Obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calculará su valor metálico por el precio medio que en el mercado mas próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte mas bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la producción.

6.ª Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.ª, los cultivos ó aprovechamientos á que aquella se dedi-

que, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recolección, desperfectos de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantación, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recolección y guardería.

En los terrenos de regadio se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.ª, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la producción que en él se obtenga.

7.ª Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirá á un año común, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, cincuenta, etcétera, durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.ª Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, según lo precepten las reglas anteriores, y la diferencia entre aquéllos y éstos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este Reglamento.

9.ª Los tipos que se fijen en las cartillas para la ganaderia habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes; así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean, bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjeria, formándose entre éstos los tipos distintos á que naturalmente se acomoden esas granjerias, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crias, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico como señala la regla 5.ª, y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjeria, respectivamente, los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cria de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por parras, buscando el término medio por cabeza, y, por lo tanto, los tipos que hayan de fijarse á cada una de la division de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á la que se establece en ésta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, siempreviva de gusanos de seda y pares de palomas.

Y 11. Se tendrá además en cuenta, respecto á los tipos de ganaderia y formación de cartillas, la circular doctrinal de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su

caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas, por consecuencia del artículo 64 de este reglamento, las disposiciones del de rectificación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán, para el desempeño de su cargo, hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos para que den las explicaciones que se les pidan, y exigirles, cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Circular.

Vencido con exceso el plazo reglamentario para hacer efectivo el cupo del primer trimestre de Consumos de este año y no obstante de haberse concedido particularmente una nueva prórroga hasta fin de Agosto último, para que lo verificaran aquellos Ayuntamientos que aún estuvieren en descubierto, no han respondido todos á mis excitaciones amistosas. A pesar de esto y en el deseo que me anima, para que los Ayuntamientos deudores no sufran los perjuicios que ocasionan los apremios, he acordado concederles un nuevo plazo hasta el 10 del mes actual, en la inteligencia que el día 11 irremisiblemente expediré las comisiones ejecutivas contra las Corporaciones morosas que no hubieren solventado sus descubiertos.

Abrijo la confianza que penetrándose los Ayuntamientos del interés que me anima de evitarles gastos, solventarán sus respectivos descubiertos antes del día 11 de este mes.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1887.—El Delegado de Hacienda, Enrique Llatas.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Secretaría de Gobierno.

Exámenes de aspirantes á Procuradores.

En los quince días últimos del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores á los cuales serán admitidos los que reúnan las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 873 de la ley orgánica de Tribunales y las demás que especifica el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes —extendidas en papel de la clase décima— al Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal, por conducto de esta Secretaría, dentro de los quince días primeros de Setiembre inmediato; debiendo acompañar los documentos á que se contrae el artículo 5.º del Reglamento citado y manifestar en la solicitud si se pretende obtener título para ejercer en pueblos en que haya Audiencia territorial ó en los que no la tengan.

De orden de su S. I. se hace saber por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Cáceres 28 de Agosto de 1887.—El Secretario de Gobierno interino, José Pacheco.

HIGUERA DE ALBALAT.

Subasta de consumos.

Desaprobada por el Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia, la subasta de consumos y cereales de esta villa á libre venta, que tuvo lugar el día 12 de Junio último, por falta de cumplimiento á varias disposiciones de la Instrucción vigente de consumos, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día de la fecha y en cumplimiento á lo ordenado por dicha Administración, ha acordado por unanimidad, celebrar nueva subasta á la libre venta de todas las especies que constituyen la contribución de consumos el día 6 de Setiembre próximo y hora de once á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el presupuesto de 3 018 pesetas y 4 céntimos que importa el cupo y recargos autorizados y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta, debiendo advertir á los licitadores que para tomar parte en la subasta es indispensable el depósito previo en arcas municipales del 2 por 100 al tipo señalado á todos los ramos.

Lo que se hace público por medio del presente llamando licitadores.

Higuera de Albalat 28 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Eduardo González.—El Secretario, Nicolás Sánchez Bermejo.

GALISTRO.

Subasta de consumos.

El día 8 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los ramos de consumos, unos á libre venta y otros á la exclusiva, en la Casa Consistorial y ante una Comisión del seno del Ayuntamiento bajo el tipo que se señala á cada especie en el siguiente cuadro con mas el 3 por 100 de premio de cobranza y conducción y con-

diciones que constan en el expediente que se instruye, debiendo advertir que para tomar parte en ella se hace preciso el depósito previo del 2 por 100 en el arca municipal, y el rematante prestará fianza por valor de la cuarta parte del valor en que se adjudique la subasta.

	Tipo para la subasta.	Pesetas Cts
--	-----------------------	-------------

A libre venta.

Carnes de cerdo.	464	42
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.	5	27
Arroz, garbanzos y sus harinas.	118	22
Trigo y sus harinas.	823	30
Cebada, centeno, maíz y sus harinas.	250	69
Los demás granos y legumbres secas.	79	16
Pescados.	49	26
Jabon.	246	33
Carbon vegetal.	175	92
Sal.	247	75
Total.	2460	32

A la exclusiva.

Carnes vacunas, lanares y cabrias.	560	96
Vinos de todas clases.	1515	75
Aguardientes.	316	65
Aceites.	560	96
Total.	2954	32

Lo que se hace saber al público para conocimiento de quien gustara interesarse en los arriendos.

Galisteo 29 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Federico B. Villar.—De su orden, José Muñoz Merino, Secretario.

CAÑAVERAL.

Recogido de semovientes.

En este pueblo se encuentran recogidos y depositados los semovientes que se expresarán, los cuales se considera estaban extraviados.

Un jumento pelo negro, cerrado, de buena alzada, entero, con espundias y la cola larga.

Otro jumento pelo rucio oscuro, con parches blancos en los costillares, entero y cola larga.

Lo que se hace público á fin de que los que acrediten ser sus legítimos dueños puedan recogerlos previo pago de las costas ocasionadas.

Cañaveral 30 de Agosto de 1887.—El Alcalde interino, R. Plasencia.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE CÁCERES.

Contribuciones.

Anuncio

La recaudación del actual trimestre por las contribuciones territorial é industrial de los pueblos que á continuación se designan, tendrá lugar en los días consignados en el presente anuncio y en la misma forma establecida en el inserto en el Boletín oficial de 5 del actual, núm. 21, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Pinofranqueado, del 5 al 8.
Higuera, del 10 al 14
Cañamero, del 5 al 8.
Calzadilla, del 10 al 14.

Aldeanueva del Camino, del 6 al 9.
Abertura, del 5 al 8.
Cabezabellosa, del 5 al 7.
Miajadas, del 18 al 22.
Navaconcejo, del 10 al 12.
Garrovillas, del 4 al 8.
Cumbre, del 19 al 21.
Deleitosa, el 20 y 21.
Villamiel, del 7 al 10.
Valverde del Fresno, del 5 al 8.
Perales, del 13 al 15.
Acebo, del 10 al 12.
Villa del Rey, del 5 al 8.
Pedroso, del 4 al 7.
Madrigalejo, del 10 al 13.
Torrejuncillo, del 5 al 10.
Pescueza, del 15 al 19.
Almaráz, del 15 al 19.
Belvís de Monroy, del 15 al 20.
Valdehúncar, del 15 al 19.
Villar del Pedroso, del 15 al 21.
Navalvillar de Ibor, del 15 al 19.
Cáceres 31 de Agosto de 1887.—El Director, P. D., Eduardo Barredo.

ANUNCIOS.

ALERTA LABRADORES.

Se acaban de recibir en este almacén 10.000 arrobas de Hierro para la próxima temporada, en las clases siguientes:

Hierro vizcaino, liso, para calzas; martillado estrecho y ancho para rejas; rejas cortadas llamadas extremeñas; hierro Pedroso *Estrella*, y escoplos para rejas.

Recomendamos á nuestros favorecedores y á todos los que necesiten el artículo, visiten nuestro establecimiento y podrán apreciar las buenas clases y formas de hierros, así como también los precios que son sin competencia.

Diez y Zubiaga.

20—San Juan, 20—Cáceres. 1

Arriendo de montanera

El día 15 de Setiembre próximo venidero, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta pública extrajudicial del fruto de bellota de la dehesa denominada boyal de este término comprada al Estado por varios vecinos de este pueblo.

Guijo de Granadilla 29 de Agosto de 1887.—El Presidente de la sociedad, Juan Antonio Rivero.

Extravío de una res vacuna.

El último día de rodeo de la feria de Miajadas, se ha extraviado un novillo de la propiedad de Vicente Morgado, vecino de Monroy, de las señas siguientes:

Pelo colorado, orejisano, con hierro de galápago en la llana superior de la maza derecha, de cuerna pequeña algo cornibajo y escaso.

La persona que sepa del paradero de dicho semoviente se servirá avisar á su dueño para que pueda proceder á su recogido.

Cáceres 1887: Tip. de Nicolás M. Jimenez.